



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 168-2024-ATU/PE

Lima, 29 de agosto 2024.

VISTOS:

Las Cartas S/N, de fecha 14 de marzo de 2024 y 23 de abril de 2024, de la señora Julia Lisbeth Zelaya Torrejón; la Carta N° D-000037-2024-ATU/DAAS y el Informe N° D-000077-2024-ATU/DAAS-SDAS de la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales; y, el Informe N° D-000302-2024-ATU/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30900, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG"), señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG establece que son requisitos de validez de los actos administrativos la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular;

Que, con relación al objeto o contenido como requisito de validez del acto administrativo, el numeral 5.4 del artículo 5 del TUO de la LPAG dispone que el contenido de un acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados;

Que, asimismo, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, de otro lado, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, sobre el Principio de Legalidad, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades;



Firmado digitalmente por:
FLORES CARCAGNO Amadeo
Javier FAU 20804932964 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27/08/2024 20:43:18-0500



Firmado digitalmente por:
DONDERO CASSANO Cristian
David FAU 20804932964 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27/08/2024 12:45:14-0500

Que, de esta forma la Administración carece, en principio, de autodeterminación no sólo en el orden de los fines, sino en el de sus actuaciones concretas; y, por tanto, solo puede hacer aquello para lo cual está facultado, adecuando la forma de su expresión a lo estrictamente señalado en las normas fijadas para cada caso en particular;

Que, con relación a lo anterior, según los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, pueden acarrear su nulidad; agregando los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 de la citada norma que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en el caso en concreto, mediante carta S/N, de fecha 14 de marzo de 2024, la señora Julia Lisbeth Zelaya Torrejón solicitó a la ATU, una compensación económica equivalente a US\$ 1'500,000.00, de conformidad con el artículo 1985 del Código Civil, por los supuestos perjuicios económicos sufridos por no poder vender los departamentos ubicados en Calle 2, Mz. A, Lote 35 de la Urbanización Melitón Carbajal - Callao, producto de la construcción de la Estación Buenos Aires de la Línea 2 de la Red Básica del Metro de Lima;

Que, a través de la Carta N° D-000037-2024-ATU/DAAS, notificada el 3 de abril de 2024, la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales de la ATU (en adelante, "DAAS") declaró que no correspondía atender el pedido formulado en atención a lo establecido en el Programa de Mitigación por Inhabilitación de Accesos a Predios (PMIAP)¹, dado que el bien no se encuentra colindante al cerramiento de obra y cuenta con los accesos peatonales y vehiculares respectivos para la continuidad de sus actividades cotidianas;

Que, conforme lo expresa la administrada en el numeral 1.6.2 de su solicitud, lo que pretende en el fondo, es obtener una reparación civil al amparo de lo establecido en el artículo 1985 del Código Civil, por las consecuencias mercantiles sufridas producto del cerramiento ejecutado para la construcción de la Estación Buenos Aires del proyecto de la Línea 2 de la Red Básica del Metro de Lima; en consecuencia, correspondía, en primer lugar, que la DAAS evalué si la ATU resultaba competente para analizar, evaluar y calificar esta clase de pretensiones;

Que, en segundo lugar, del pedido formulado por la administrada no se advierte que se haya solicitado una compensación o mitigación económica en el marco de la implementación del Programa de Mitigación por inhabilitación de Acceso a Predios- PMIAP aprobado por Resolución Directoral N° 810-2019-MTC-16; en consecuencia, al sustentar la DAAS la Carta N° D-000037-2024-ATU/DAAS bajo los alcances del PMIAP incumple su deber de emitir un pronunciamiento congruente con el requerimiento de la administrada, respecto de todos los planteamientos formulados en su solicitud;

Que, finalmente, en el hipotético caso que el pedido de la administrada hubiera merecido el pronunciamiento de la DAAS respecto a la implementación del PMIAP, resultaba necesario que dicha Dirección realice una exposición suficiente de las razones jurídicas y normativas que justificaran su decisión en el marco de las competencias asumidas a través del Convenio de Encargo de Gestión entre el MTC y la ATU;

Que, por consiguiente, la DAAS al emitir la Carta N° D-000037-2024-ATU/DAAS, ha omitido su deber de pronunciarse en estricto sobre el objeto y contenido de la solicitud de la administrada, así como su deber de motivar adecuada y suficientemente su decisión; contraviniendo así los numerales 2 y 4 del artículo 3 y los artículos 5 y 6 del TUO de la LPAG;

¹ Mediante Resolución Directoral N° 810-2019-MTC/16, de fecha 27 de diciembre de 2019, se aprobó la modificación del EIA-sd del Proyecto Línea 2 de la Red Básica del Metro de Lima y se incorporó al Plan de Manejo Socio Ambiental el Programa de Mitigación por Inhabilitación de Accesos a Predios -PMIAP.

Que, mediante Informe N° D-000302-2024-ATU/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que es legalmente viable declarar la nulidad, de oficio, de la Carta N° D-000037-2024-ATU/DAAS, emitida por la DAAS, que rechazó la solicitud de compensación presentada por la señora Julia Lisbeth Zelaya Torrejón como consecuencia de la construcción de la Estación Buenos Aires de la Línea 2 del Metro de Lima y, consecuentemente, retrotraer los actuados a la etapa previa a la emisión del pronunciamiento de la DAAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG;

Que, en tal sentido y estando a lo expuesto y lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG², corresponde declarar la nulidad de la Carta N° D-000037-2024-ATU/DAAS, emitida por la DAAS, que rechazó la solicitud de compensación presentada por la señora Julia Lisbeth Zelaya Torrejón como consecuencia de la construcción de la Estación Buenos Aires de la Línea 2 de la Red Básica del Metro de Lima; retrotrayendo los actuados a la etapa previa a la emisión del pronunciamiento de la DAAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por la señora Julia Lisbeth Zelaya Torrejón a través de la Carta S/N de fecha 23 de abril del 2024, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° D-000037-2024-ATU/DAAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 14 y el literal t) del artículo 17 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 155-2024-ATU, establecen que la titularidad de la ATU recae en su Presidencia Ejecutiva, la cual tiene entre sus funciones, la de emitir resoluciones en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo 89 de dicho marco establece que la DAAS depende de la Presidencia Ejecutiva;

Que, en consecuencia, la Presidencia Ejecutiva cuenta con las competencias para declarar la nulidad de la Carta N° D-000037-2024-ATU/DAAS, emitida por la DAAS;

Con el visado de la Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y, De conformidad con la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU; el Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, y del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 155-2024-ATU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar, de oficio, la nulidad de la Carta N° D-000037-2024-ATU/DAAS, emitida por la DAAS, en atención a la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y por contravenir numerales 2 y 4 del artículo 3 y los artículos 5 y 6 del TUO de la LPAG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo retrotraer los actuados a la etapa previa para el pronunciamiento de la DAAS.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado por la señora Julia Lisbeth Zelaya Torrejón a través de la Carta S/N de fecha 23 de abril del 2024, contra el acto administrativo declarado nulo, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la LPAG.

² **TUO de la LPAG Artículo**

227.- Resolución

(...)

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Artículo 3.- Disponer que la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales emita nuevo pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG.

Artículo 4.- Disponer la remisión de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, a efectos que evalúe el inicio de las acciones para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por la declaración de nulidad a que refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU (<https://www.gob.pe/atu>).

Regístrese y comuníquese.

MARYBEL VIDAL MATOS
PRESIDENTA EJECUTIVA
AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO - ATU